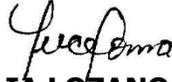


CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 11 de octubre de 2021. Llevo el proceso al despacho de la señora Juez informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 1047 del 13 de septiembre de 2021 proferido en este asunto. SÍRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1149

RADICADO: 270013333004202000014500
DEMANDANTE: MARTA SIRLEY SOTO NARANJO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho pasa a analizar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1047 de fecha 13 de septiembre de 2021 a través del cual se rechazó la demanda por caducidad.

EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 14 de septiembre de 2021 interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 1047 del 13 de septiembre de 2021, que rechazó la demanda por caducidad, en los siguientes términos:

"(...)

*Contrario a lo manifestado por el despacho este apoderado el día **PRIMERO (1)** de Julio de 2020 cuando se reactivaron los términos judiciales remitió al correo electrónico institucional dispuesto para radicar las demandas contencioso administrativas de la Jurisdicción del departamento del Chocó (**demandasadminqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co**) la demanda, los poderes y los anexos que le correspondió por reparto a este despacho.*

*Esto obra en el archivo adjunto que anexo al presente recurso que se denomina **RADICACION DEMANDA.pdf** que tiene metadata de creación del **SEIS (6)** de agosto de 2020 fecha anterior a la manifestada por el despacho como fecha de radicación de la de demanda.*

*De la misma manera el día **SEIS (6)** de Agosto de 2020 el suscrito apoderado remitió un correo electrónico al correo electrónico institucional dispuesto para radicar las demandas contencioso administrativas de la Jurisdicción del departamento del Chocó (**demandasadminqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co**) solicitando información sobre*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

la radicación de la demanda por cuanto en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co no aparecía información.

*Esto obra en el archivo adjunto que anexo al presente recurso que se denomina **SOLICITUD-RADICACION-DDA-6-AGOSTO-2020.pdf** que tiene fecha de creación del **SEIS (6)** de Agosto de 2020 fecha anterior a la manifestada por el despacho como fecha de radicación de la de demanda. (...).*

(...)

*En este contexto queda evidenciado que la demanda se presentó el día **PRIMERO (1)** de julio de 2020 fecha en la que se reactivaron los términos judiciales razón por la cual no ha operado el término de caducidad que alega el despacho ya que se tuvo la previsión, la precaución y el buen juicio de presentarlo el mismo día en que se empezó la contabilización de los términos con el único fin de evitar que se generaran sanciones procesales como las que hoy nos ocupa.*

(...)

*En esta circunstancia respetada Juez por errores operativos de funcionarios de la Rama Judicial se le está impidiendo a partir de su decisión el acceso a la administración de Justicia a mis clientes cuando ha quedado evidenciado hasta la saciedad que la demanda se radicó el día **PRIMERO (1)** de julio de 2020 a través de los canales institucionales dispuestos para la radicación de las demandadas, que desde el mismo **SEIS (6)** de Agosto de 2020 se insistía con angustia para que suministrara información sobre el trámite de radicación de la demanda sin encontrar una respuesta efectiva teniéndose que acudir a contactar directamente a una funcionaria para que suministrara información por lo que nuevamente les reitero la demanda se presentó dentro de los términos previstos para que no operara la caducidad.*

(...)

Por las anteriores razones respetuosamente Señora Juez le solicito que se reponga la decisión adoptada y en caso de mantenerla le solicito encarecidamente que se desate el recurso de apelación para que el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Chocó revoque la decisión y se les permita a mis clientes acceder a la administración de Justicia.

De la misma manera le solicito que se active el mecanismo de la vigilancia administrativa del proceso por todas las situaciones que se han generado en su trámite y de considerarlo pertinente se compulsen copias disciplinarias por las omisiones y negligencias en las que han incurrido los funcionarios encargados de la parte operativa del trámite del proceso".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 242 al 244, modificados por los artículos 61 al 64 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente

*"ART. 242. - Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"-
Resaltos del Despacho-*

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

(...)” –Negrillas propias–.

En cuanto al trámite del recurso de apelación, el artículo 244 ibídem, prescribe:

"La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

1. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

2. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

3. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” (Resaltos del Despacho).

Lo anterior permite concluir que el recurso procedente contra el auto que rechaza la demanda es el de apelación y no el de reposición.

No obstante, examinados los argumentos expuestos por la parte demandante con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se advierte que el presente asunto no se configuró el fenómeno de la caducidad, como se adujo en la providencia objeto de reproche, pues la demanda según consta en la certificación suscrita por la Jefe de la Oficina de Apoyo judicial de Quibdó, fue presentada el día 1 de julio de 2020 a través del correo electrónico demandasadmjdqdo@cendoj.ramajudicila.gov.co y no el día 27 de agosto de 2020, como se estableció en el acta individual de reparto No. 2265553 en la que se asignó el conocimiento del proceso a este Despacho y que se tuvo en cuenta como fecha de radicación para contabilizar el término de caducidad, tal y como se observa en la siguiente imagen:

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	2394768	MARTHA SIRLEY	SOTO NARANJO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	4414063	SUBSICITO NACIONAL Y OTROS	GARCIA TABARES	DEMANDADO/JUDICIAL/CAUSANTE DEFENSOR PRIVADO

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_27-09-2020 9:56:47 a.m..pdf	033950E8970D032E06C00840B8E8194B006
2 DEMANDA_27-09-2020 9:57:28 a.m..pdf	83209A1E7F026A4D0FF3E0C0F0C030A020B400
3 DEMANDA_27-09-2020 9:57:48 a.m..pdf	89E820C08749E079F95A404A490B784062
4 DEMANDA_27-09-2020 9:58:08 a.m..pdf	4802F874D0FF373831137AF3A4C0288C0F531
5 DEMANDA_27-09-2020 9:58:31 a.m..pdf	50D3C610B8593046588E4E303E0C090F7E0FC
6 DEMANDA_27-09-2020 9:58:50 a.m..pdf	C84E4A083732070F0E941032B9F0B494B3004
7 DEMANDA_27-09-2020 9:59:08 a.m..pdf	268123AC48ED4C8AF4A88080E8D02918D04232
8 DEMANDA_27-09-2020 9:59:24 a.m..pdf	4E4D697075910C08743387CA720287018E54E3
9 DEMANDA_27-09-2020 9:59:44 a.m..pdf	2FF702882704602E408054E13A5FBC0E54D157

1688024f-e4f1-45e2-a8fa-f330060173dc

En ese orden de ideas, el Despacho en aras garantizar el debido proceso y el principio de tutela judicial efectiva, por cuanto se reitera en este asunto no operó el fenómeno de la caducidad de la demanda, dejará sin efectos el auto interlocutorio Nro. 1047 de 13 de septiembre de 2021, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto y se abstendrá de darle trámite al recurso de apelación presentado en forma subsidiaria contra la referida providencia.

Ahora bien, analizada la demanda, sus anexos, encuentra el Despacho que la misma cumple con los presupuestos y requisitos necesarios para su presentación en el marco de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2011, por lo que se admitirá.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: DEJESE sin efectos el auto interlocutorio No.1047 del 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHACESE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1047 del 13 de septiembre de 2021 y **ABSTENERSE** de darle trámite al recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ADMITASE la demanda bajo el medio de control de reparación directa promovida por la señora **MARTHA SIRLEY SOTO NARANJO Y OTROS** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para el efecto, **envíese** por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para el efecto, **envíese** por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda y sus anexos.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para el efecto, **envíese** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda y sus anexos.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Hecho lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

NOVENO: REQUIERASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,** so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaria al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo procedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

DECIMO: Reconózcasele personería al Doctor **CARLOS IVAN GARCIA TABARES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.414.068 de Chinchiná- Caldas y Tarjeta Profesional N° 134510 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos y que obran en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado
No. 51, el presente auto.

Hoy 12 de 10 de 2021, a las 7:30
a.m

YC
Secretaria